

Expediente: **6848/23**

Carátula: **DE LA VEGA DIEGO RAUL C/ EXPERTA A.R.T. S.A. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **EXPERTA A.R.T. S.A., -DEMANDADO/A**

20242006101 - **DE LA VEGA, DIEGO RAUL-ACTOR/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 6848/23



H102314902702

JUICIO: DE LA VEGA DIEGO RAUL c/ EXPERTA A.R.T. S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA (Expte. n° 6848/23 – Ingreso: 28/12/2023).

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2024

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 28/12/2023 se presentó el letrado Martín Pablo Palacios en representación de Diego Raúl de la Vega, DNI n.º 27.923.432, e inició acción de habeas data en contra de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Reclama que ésta arbitre los medios necesarios a los fines de la efectiva entrega de copias certificadas por autoridad competente de toda la documentación obrante en su poder referido al accidente de trabajo de fecha 28/09/2023, en especial la historia clínica.

Afirmó que el actor trabaja en Yabitel S.A. Relató que el día 28/09/2023 salió de su lugar de trabajo a las 21:45 hs y se dirigió a su domicilio en la motocicleta Gilera por Ruta Provincial 38 de sur a norte cuando, antes de llegar a la altura de Citromax, un automóvil patente NWL 969 invadió su carril y se produjo la colisión con el guardabarro delantero izquierdo del otro vehículo. Manifestó que fue trasladado al Hospital de Monteros, que hizo la denuncia del siniestro ante la ART y que de allí fue derivado al Sanatorio Pasquini. Señaló que se le hicieron estudios de RX y de RMN donde le detectaron lesión de fractura de mano izquierda y hombro izquierdo.

Sostuvo que el 07/12/2023 le envió carta documento a la demandada (CD 19195535) solicitando la documentación que obre en su poder. Cuestionó que esa misiva no fue contestada.

Entendió que el actor es titular de la historia clínica y que la demandada tiene legitimación pasiva.

Solicitó que se apliquen costas a la demandada. Ofreció pruebas.

El 08/02/2024 el actor amplió la demanda. Aclaró que el automóvil era un Renault Nuevo Logan, de titularidad de Moreno Ruth Priscila Roxana.

Aclaró que reclama la entrega de la documentación obrante en poder de la demandada referida al accidente, en especial el formulario de denuncia de siniestro, investigación de siniestro, historia clínica completa, comprobantes de pago de Incapacidad Laboral Temporaria, estudios de CYMAT y estudios médicos

2. Por decreto del 22/02/2024 se ordenó correr traslado a la demandada a los fines de que produzca el informe requerido por el artículo 21 del Código Procesal Constitucional Ley n.º 6944 y modificatorias (en adelante CPC). La demandada no se apersonó a contestar demanda en este proceso.

El 13/04/2024 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Pretensión y marco normativo. El actor pretende acceder a los datos médicos sobre su persona que consten en los registros de la aseguradora demandada. Así, puede encuadrarse la demanda en el artículo 67 del CPC, por cuanto el amparo informativo –entre otros objetivos– tiende a procurar que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en registros o bancos de datos, es decir a solicitar judicialmente la exhibición de los registros en los que se incluyen sus datos personales o de su grupo familiar, con el objeto de tomar conocimiento de tal situación, como asimismo verificar la exactitud o veracidad de dichos actos (Hael, J. - Peral J. Código Procesal Constitucional: Concordado, Comentado y Anotado, San Miguel de Tucumán, 2014, p. 288). Ello en consonancia con el artículo 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional y el artículo 39 de la Constitución provincial. Por estos motivos, la vía procesal por la que optó el accionante es idónea teniendo en cuenta la finalidad perseguida con su demanda.

Preliminarmente, debe destacarse que la demandada está legitimada pasivamente para cumplir con lo solicitado por la actora, en tanto la acción entablada tiene por objeto específico acceder a información que la aseguradora posee o de la cual tiene control (*cf.* Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, Sent. 685 del 21/12/2017).

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ante juicios de amparo como los que vienen ahora a resolver, ha dicho que: “en su calidad de gestora de las prestaciones y acciones (Ley N.º 24 557), la ART debe mantener un registro de siniestralidad por establecimiento” y que “bien pudo guardar la historia clínica y antecedentes del actor, bien recabar del nosocomio al que lo derivó, la documentación solicitada para hacerle efectiva, completa y oportuna entrega” (CSJT, Sent. n.º 293 del 26/05/2020).

2. Prueba. La prueba en este juicio consiste esencialmente en la copia de un telegrama Ley n.º 23.789 remitido por el actor a Experta ART el 07/12/2023 (SAE 08/02/2024). Allí se intima a la demandada a entregar la documentación que obre en su poder referente al siniestro de fecha 28/09/2023. En especial solicita el formulario de denuncia de siniestro, investigación del siniestro, historia clínica, estudios de CyMAT, comprobantes y estudios médicos realizados.

Más allá de la ausencia de otros medios probatorios en este caso, corresponde tener en cuenta el hecho de que la demandada no contestó el emplazamiento a presentar el informe requerido en los términos del artículo 21 del CPC. En efecto, de las constancias de autos surge que la demandada recibió correctamente el emplazamiento en fecha 05/03/2024 en su sucursal de calle Marcos Paz 396 de esta ciudad conforme surge de la cédula informada el 07/03/2024.

En términos generales, se ha entendido que “[l]a falta de contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor” (Cám. Civil y Comercial Común, Sala 2, “QBE vs. González”, Sent. 311 del 16/06/2017). Así, conforme lo definió nuestra Corte Suprema, “si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción *iuris tantum* a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT en “Vitalone vs. Wardi”, Sent. 171 del 13/06/2006).

En particular, el artículo 21 del CPC prevé que si el informe no se presenta en el plazo fijado, el tribunal puede tener por ciertos los hechos y resolver la petición sin más trámite. La doctrina ha entendido que esta pauta del artículo 21 constituye una aplicación del principio *pro homine* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (Hael, J. - Peral J., *op. cit.*, p. 113).

Estos fundamentos normativos permiten tener por ciertos los hechos invocados en la demanda y, en consecuencia, condenar a la accionada a entregar al actor la documentación obrante en su poder en los términos solicitados.

4. Costas. Atento que se determinó que la parte demandada es responsable del acto lesivo, las costas se impondrán a su parte (art. 26, primer párrafo, CPC).

5. Honorarios. Corresponde regular honorarios al letrado interviniente. A tal fin se tendrá en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor económico, sin base, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la Ley n.º 5480, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y etapas cumplidas. En mérito a lo expuesto, estimo procedente fijar los honorarios del letrado Martín Pablo Palacios, MP 4844, apoderado del actor, en el monto equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán vigente a la fecha de esta resolución. Corresponde adicionar también el 55%, siguiendo la pauta jurisprudencial según la cual en las acciones de amparo -careciendo de base económica- el artículo 15 de la ley arancelaria debe interpretarse de manera armónica con el artículo 14 (Cám. CCC, Sala 1, Sent. 318 del 02/08/2017; Sent. 76 del 19/02/2015).

Por todo lo considerado,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la acción de amparo informativo impuesta por Diego Raúl de la Vega, DNI n.º 27.923.432, en contra de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. En consecuencia, se procede a **CONDENAR** a la demandada a que en el plazo de cinco (5) días de notificada la sentencia, arbitre los medios necesarios para hacer efectiva la entrega al actor de copias de la documentación referida al siniestro ocurrido el 28/09/2023: formulario de denuncia de siniestro, investigación de siniestro, historia clínica completa, comprobantes de pago de incapacidad, estudios CyMAT, estudio médicos y todo otro dato referido a su persona.

II. COSTAS a la demandada.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Martín Pablo Palacios, MP 4844, apoderado del actor, en la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 24/04/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.